

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	VERBAL- RES. CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	LUZ MARINA MUÑOZ GARCIA
Demandado:	ADRIANA GRIJALBA HURTADO
Radicado	1900143003-2022-00120-00

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa sería las establecidas en los artículos 93, 368 del C.G.P. en armonía con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, estando dentro de la oportunidad procesal por cuanto aún no se ha realizado señalamiento de audiencia inicial, procedería en principio la solicitud de la reforma de la demanda, sin embargo, se ha presentado una alteración de las partes, hechos y pretensiones que la fundamentan y se allegan nuevas pruebas; en ese entendido, se hace necesario que dicha reforma *sea presentada debidamente integrada en un solo escrito*, con la demanda inicial formulada, Art. 93 numerales 1, 2 y 3 del C.G.P.

En igual forma, la apoderada judicial deberá presentar memorial poder que la faculte para demandar a la entidad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA -Art 74 C.G.P.

La parte demandante o su apoderado deberá indicar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a la persona a notificar ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, e informará la forma como lo obtuvo – artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Debe dirigirse la demanda contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por ser esta la razón social de la misma, conforme a certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y aportado con la reforma de demanda

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente reforma de demanda adelantada por LUZ MARINA MUÑOZ GARCIA por intermedio de apoderada judicial DR GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA contra ADRIANA GRIJALBA HURTADO por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**